

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 191/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 10 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial, se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

313

ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se complementa la de este Ministerio de fecha 15 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20) en relación a los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.», a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Unión Eléctrica, S. A.», acta de fecha 8 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 27 de octubre de 1980 para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central térmica de La Robla, grupo II», incluida en acta general de 22 de octubre de 1975.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 4 del Decreto 174/1975, de 13 de febrero, dispone:

Uno. Se modifican los apartados A), B) y C) y último párrafo del número 1. de la Orden de 18 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, para «Unión Eléctrica, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico de la obra denominada «Central térmica de La Robla, grupo II», incluida en acta general de 22 de octubre de 1975, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio, y 6/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que corresponda a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial, se inicie antes del día 1 de enero de 1986, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

314

ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de junio de 1979, con indicación de la resolución recaída.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, y en el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, y la Orden ministerial de 6 de julio de 1979, se resuelve el asunto que se indica.

1. Castellón de La Plana.—Documentación complementaria del Plan General Municipal de Castellón, presentada por el Ayuntamiento de dicha capital, en cumplimiento de la Orden de 18 de mayo de 1982, por la que se acordó dejar en suspenso la aprobación definitiva del suelo no urbanizable del Plan General reseñado hasta tanto no se procediera a establecer la correspondiente normativa de protección.

Se acordó aprobar definitivamente el suelo no urbanizable del Plan General de Ordenación Urbana de Castellón.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe

la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso o, si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Santiago Araúz de Robles López

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

315 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1982 por la que se autoriza el funcionamiento de una Escuela Oficial de Idiomas en Burgos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1982, página 33730, procede realizar la siguiente rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... que habrá de funcionar en los locales del Instituto de la Juventud, calle del General Vigón, Burgos ...», debe decir: «... que habrá de funcionar en la calle Antonio José, s/n., polígono "Río Vena", Burgos ...».

316 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1982 por la que se autoriza el funcionamiento de una Escuela Oficial de Idiomas en Salamanca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 11 de diciembre de 1982, página 34027, procede realizar la siguiente rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... que habrá de funcionar en calle Compañía, 3. Universidad Pontificia, Salamanca, ...», debe decir: «... que habrá de funcionar en la calle Peñañiel, 2. Salamanca ...».

317 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, del Instituto Nacional de Educación Especial, por la que se convoca un curso para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, destinado a profesorado hispanoamericano.*

En cumplimiento de los convenios y acuerdos culturales suscritos por España con diferentes países de Hispanoamérica, se vienen convocando con la periodicidad que los requerimientos de las respectivas Embajadas aconsejan cursos de especialización en Pedagogía Terapéutica para Profesores y titulados de aquellos países.

Dentro de esa línea de actuación, y teniendo en cuenta las peticiones recibidas de dichas Embajadas, pendientes en estos momentos de ser atendidas, se estima oportuno proceder una vez más a la convocatoria y realización de un curso de Pedagogía Terapéutica para Profesores y titulados de habla hispana que se hallen interesados en dicha especialización.

En su virtud, este Instituto Nacional de Educación Especial ha resuelto:

Primero.—Con cargo a los créditos que a tal fin se hallan consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial, se convoca un curso de especialización en Pedagogía Terapéutica para Profesores y titulados hispanoamericanos, que se desarrollará en Madrid.

Segundo.—El número de alumnos del curso será de 50, salvo que, por motivos justificados, el Instituto Nacional de Educación Especial autorizara expresamente un número mayor o menor.

Tercero.—Serán requisitos indispensables para participar en este curso:

1. Hallarse en posesión de alguno de los títulos siguientes o de su equivalente en el país a que pertenezca el solicitante: Maestro de Enseñanza Primaria, Profesor o Diplomado de Educación General Básica, Licenciado en Pedagogía o Licenciado en Psicología.

2. Presentar en tiempo y forma la correspondiente solicitud, avalada por la Embajada en España del país de origen del propio solicitante.

Cuarto.—La solicitud para tomar parte en el curso, extendida en el modelo oficial que se facilitará en el Instituto Nacional de Educación Especial, Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia español, y avalada en la forma establecida en el número anterior, habrá de presentarse en el mismo Instituto (calle Fortuny, 22, Madrid-10) dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», bien personalmente o bien por correo certificado o por cualquier otro de los medios establecidos en la vigente Ley española de Procedimiento administrativo o, en su caso, a través de la correspondiente Embajada.

Quinto.—La selección de solicitudes para tomar parte en el curso se realizará dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes establecido en el número anterior por una Comisión constituida al efecto en el Instituto Nacional de Educación Especial.

Sexto.—Si en razón a la limitación de plazas no fuere posible atender todas las peticiones, la selección se efectuará por la Comisión en base a los títulos y demás méritos consignados por los solicitantes en la solicitud.

Séptimo.—Los solicitantes seleccionados para la realización del curso habrán de presentar obligatoriamente, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de que reciban la notificación de su admisión, fotocopia compulsada por su Embajada de todos y cada uno de los documentos siguientes:

- Acreditación de identidad.
- Títulos y diplomas consignados en la solicitud.
- Certificación u otro tipo de acreditación de las demás circunstancias y méritos que se hayan hecho constar en la solicitud.
- Acreditación, en su caso, de la correspondencia o equivalencia de los títulos o diplomas y méritos consignados en la solicitud con los reconocidos en España.

La no presentación de los citados documentos en el plazo y forma señalados llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado.

Octavo.—Las bajas que por cualquier causa se produjeran entre los seleccionados antes de comenzar el curso serán cubiertas, en su caso, con los aspirantes que no hubieran podido ser admitidos por falta de plazas, observándose a estos efectos el orden de prelación establecido en el apartado sexto de la presente convocatoria.

Noveno.—El curso constará de una parte teórica y otra práctica, desarrollándose de acuerdo con las bases que se marcan en el anexo de la Resolución de 12 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y las líneas directrices que marque el Instituto Nacional de Educación Especial.

Décimo.—En el curso, además del profesorado que imparta las clases, habrá un Director Técnico y un Coordinador de prácticas que, asimismo, actuará como Secretario. El cargo de Director Técnico y de Coordinador de prácticas no podrá recaer en la misma persona.

Undécimo.—El Director Técnico del curso será nombrado por el Director general del Instituto Nacional de Educación Especial. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación de su nombramiento como tal habrá de elevar a la aprobación del propio Instituto propuesta del profesorado para impartir cada una de las materias del curso y de nombramiento de Coordinador de prácticas, que podrá o no ser uno de los Profesores del mismo, acompañada de currículum correspondiente a cada uno de los propuestos.

El Instituto Nacional de Educación Especial podrá, por razones debidamente justificadas, rechazar la propuesta presentada, debiendo en ese caso el Director Técnico proceder a efectuar una nueva propuesta.

Duodécimo.—Una vez aprobada la propuesta del profesorado y del Coordinador de prácticas para el curso, el Director Técnico elevará al Instituto Nacional de Educación Especial propuesta de fecha para el comienzo de aquél y el plan de desarrollo del mismo, tanto en su aspecto teórico como en su aspecto práctico.

Decimotercero.—El curso no podrá comenzar en modo alguno hasta no haber recibido el Director del curso la aprobación por parte del Instituto Nacional de Educación Especial de todos y cada uno de los extremos expresados.

Decimocuarto.—Finalizado el curso, el Director Técnico remitirá al Instituto Nacional de Educación Especial una Memoria sobre el desarrollo del mismo, que será realizada conjuntamente por todos los participantes, bajo la responsabilidad del propio